

Artículo 5°.—Las autoridades judiciales y las de Seguridad Pública y Gobernación, están obligadas a colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la prevención, combate y erradicación de la Caña Silvestre cuando éste lo requiera.

Artículo 6°.—Las instituciones, empresas u órganos con personería jurídica pública o privada, están en la obligación de prestar toda ayuda y colaborar en la prevención, diseminación y erradicación de esta plaga.

Artículo 7°.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria establecerá áreas de cuarentena interna cuando lo considere conveniente, para evitar la diseminación de la plaga.

Artículo 8°.—Todo ocupante a cualquier título que detecte en su propiedad brotes de Caña Silvestre, debe reportarlo inmediatamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de proceder de conformidad con lo preceptuado por numeral 4° de este Reglamento y normativa vigente.

Artículo 9°.—El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad con lo que dispone la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y la legislación conexas y aplicable.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de enero de 1998.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—(Solicitud N° 12189).—C-5000.—(4407).

N° 26633-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 08 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 83 del 02 de mayo de 1997.

Considerando:

1°—Que corresponde al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería proteger las plantas de valor económico y sus productos, contra los perjuicios producidos por las plagas.

2°—Que Costa Rica maneja un mercado importante para la exportación de productos de origen vegetal.

3°—Que la maleza conocida como Caña Silvestre (*Saccharum spontaneum* L. Mant.) ha causado problemas en los procesos de estos productos.

4°—Que se ha incrementado la presencia de esta maleza en el país.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.—Declarar de Combate Particular y Obligatorio la plaga conocida como Caña Silvestre (*Saccharum spontaneum* L. Mant.).

Artículo 2°.—Declarar de observancia obligatoria para todos los propietarios u ocupantes a cualquier título de predios, las prácticas, procedimientos, recomendaciones, y cualquier otra medida técnica dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendiente a evitar la propagación de la Caña Silvestre y a lograr un control efectivo de esta maleza.

Artículo 3°.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá disponer y realizar la ejecución de los trabajos que sean necesarios para erradicación de la Caña Silvestre en aquellos casos en que sus propietarios u ocupantes a cualquier título no combatan la maleza u omitan la destrucción de los focos de infestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Protección Fitosanitaria, cobrando vía ejecutiva los costos en que se incurrió.

Artículo 4°.—Los propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir el libre ingreso de las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas, de cualquier vehículo, materiales y equipos necesarios para las labores de investigación y de erradicación de la Caña